

RESUMEN GACETARIO

N° 4051

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 207 Lunes 31-10-2022

LA GACETA

[**Gaceta con Firma digital**](#) (ctrl+ clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS N° 43748-MEIC

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 40459-MEIC DEL 22 DE JUNIO DE 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 156 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, ALCANCE N° 202

DECRETO N° 43736-RE-MEIC

LA RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE), SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

DECRETO N° 43740-MP

“OFICIALIZACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL GAFI, CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA”

DECRETO N° 43741-MJP

DEROGAR LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA A LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO RICHMOND FELLOWSHIP Y DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, AGRICULTORES E INDUSTRIALES DE MÉXICO DE DELICIAS DE UPALA

ACUERDOS

- MINISTERIO DE SALUD
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-31-2022.

MODIFÍQUESE EL PUNTO B) DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DGT-R-058-2019 DE LAS OCHO Y CINCO HORAS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE DENOMINADA “PROCEDIMIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE OBTENGA RENTAS INMOBILIARIAS Y/ O MOBILIARIAS COMUNIQUE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE DECLARARÁ DICHAS RENTAS EN EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES POR ESTAR AFECTO O POR CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENER MÍNIMO UN EMPLEADO

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- CULTURA Y JUVENTUD
- JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- REMATES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CORPORACION ARROCERA NACIONAL

La Corporación Arrocera Nacional -CONARROZ-, comunica que mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva en la sesión N° 1030 del día 03 de octubre del 2022, se dispuso en lo conducente el siguiente acuerdo: “3.1.1 (1030-10-2022) Nombrar al señor: Róger Leiva Martínez, cédula N° 1-0561- 0752, como Presidente de la Junta Directiva para el período

comprendido entre el 03 de octubre 2022 al 30 de setiembre 2023." En virtud de lo anterior el Presidente tendrá las facultades que señala el artículo 44 de la Ley N° 8285.

- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 205 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 182-2022

ASUNTO: DISPOSICIONES DE LA LEY 7786, SUS REFORMAS Y SU REGLAMENTO GENERAL DONDE SE ESTABLECEN OBLIGACIONES PARA EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, CON RESPECTO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A DESPACHOS DEL PODER JUDICIAL.

CIRCULAR N° 192-2022

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 91-2013 SOBRE "ENVÍO DE RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS PARA NOTIFICAR, EN FORMA ORDENADA, ROTULADA, COMPLETA, JUNTAS Y DE FORMA SIMULTÁNEA".

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

CONCURSO CN-11-2022

La Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Nombramientos de Puestos de Elección de Corte y la Dirección de Gestión Humana, invitan a las personas interesadas a participar en el proceso selectivo para nombramiento en propiedad, en la siguiente clase de puesto:

DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL 1 ESCUELA JUDICIAL

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: 31 de octubre de 2022

Finaliza: 11 de noviembre de 2022

(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas)

Horario de atención al público:

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d.

y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: reclutamiento@poder-judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3654.

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Persona responsable: MSc. Rodolfo Castañeda Vargas, Jefe, a.í Sección Reclutamiento y Selección, Poder Judicial. — 1 vez. — O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022679661).

CONCURSO CN-12-2022

La Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Nombramientos de Puestos de Elección de la Corte Suprema de Justicia y la Dirección de Gestión Humana, invitan a las personas interesadas a participar en el proceso selectivo para nombramiento en propiedad, en la siguiente clase de puesto:

**DIRECTOR (A) JURÍDICO (A)
DIRECTOR(A) GENERAL 2**

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: 31 de octubre de 2022

Finaliza: 11 de noviembre de 2022

(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas)

Horario de atención al público:

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d.

y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: reclutamiento@poder-judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3654

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Persona responsable: MSc. Rodolfo Castañeda Vargas, Jefe, a. í. — Sección Reclutamiento y Selección, Poder Judicial. — Poder Judicial de Costa Rica. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022679660).

CONCURSO INTERNO
CN-019-2022

La Dirección de Gestión Humana invita a las personas servidoras judiciales a participar en el presente proceso selectivo para nombramiento en propiedad en las siguientes clases de puesto:

ASISTENCIALES, OPERATIVOS Y TÉCNICOS
(TODO EL PAÍS)

Para conocer forma de participar, requisitos y otros detalles, puede acceder a la siguiente dirección electrónica:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-yconvocatorias/vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: lunes 31 de octubre de 2022

Finaliza: viernes 11 de noviembre de 2022

Horario de atención al público

De lunes a viernes: de 7:30 a.m. a 12:00 m.
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo electrónico: reclutamiento@poder-judicial.go.cr Teléfonos: 2295-4876.

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Sección Reclutamiento y Selección. — Persona responsable: Aslhey Quesada Valerio, Coordinadora de Unidad. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022683218).

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-020289-0007-CO que promueve Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera y Otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas nueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Antonio Seas Sosa, cédula de identidad N° 1-0843-0098, en su condición de presidente de la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, cédula jurídica N° 3-002-298061, Jordan López López, cédula de identidad N° 5-0433-0308, en su condición de presidente de la Asociación Pescadores Palangre de Cuajiniquil, cédula jurídica N° 3-002-802063, y Jorge Barrantes Gamboa, cédula de identidad N° 6-0096-1276, en su condición de presidente de la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, cédula jurídica N° 3-002-

061110, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 43368-MINAE titulado “Reforma Amplía los límites del Parque Nacional Isla del Coco, Crea Área Marina de Manejo Montes Submarinos y Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 28, 33, 34, 45, 46 y 50 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de potestad reglamentaria, reserva legal, libre empresa, derecho al trabajo, inocencia, legalidad, razonabilidad, confianza legítima y el principio pro homine. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, a la ministra de la Presidencia, al ministro de Ambiente y Energía, al director ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La norma se impugna en cuanto el decreto impugnado crea dos zonas de protección: el Parque Nacional Isla del Coco, donde la pesca está absolutamente prohibida, y el Área Marina de Manejo del Bicentenario, donde hay una prohibición parcial. Se desprende de la norma que la prohibición sobre el Parque Nacional es válida y eficaz, pero que sobre la del Bicentenario la misma entrará a regir 24 meses desde la publicación del decreto. Empero, alega el accionante que de cara a ambas zonas se comete un imperdonable e insalvable error técnico, ya que el alcance de cada una de ellas se expresa usando la proyección cartográfica UTM Zona 16, Datum CR-SIRGAS. Lo anterior, pese a que dicha metodología cartográfica no resulta aplicable en territorio marítimo nacional. El problema técnico aludido, fue advertido por diversos frentes públicos y privados. No solo las Cámaras energéticamente llamaron la atención sobre el vicio expuesto, sino que el propio INCOPESCA, mediante acuerdo de Junta Directiva AJDIP/052-2022 del 23 de febrero de 2022 advirtió los errores de la norma. Alega que, al igual que este vicio, la ausencia de consulta sectorial durante el proceso de creación de la norma, fue advertido por órganos estatales. En concreto, fue el ombudsman mediante registro de intervención N° 364135-2021-RI del 7 de febrero de 2022. Considera que la impericia técnica con que la norma fue emitida, vulnera sendos preceptos constitucionales y legales dentro de los cuales destaca el de seguridad jurídica, ya que el contenido de la norma resulta ininteligible. Asimismo, tomando en consideración la sensible limitación a derechos y libertades que la norma impone, resulta violatorio del bloque de constitucionalidad, la falta de consulta pública de calidad. Estima que el presente conflicto plantea un asunto de suma relevancia desde la óptica constitucional y, más aún, desde un prisma socioeconómico. Esto es así debido a que las conductas públicas reprochadas, quebrantan tanto derechos humanos de primera generación, como derechos de tercera generación. Así, no solo se constata la vulneración de sendos derechos civiles y políticos, sino también derechos de los pueblos o de la solidaridad. El caso bajo estudio implica un quebranto a los derechos fundamentales de sendos colectivos, a través de actos administrativos de alcance general. Son estas conductas formales del Poder Ejecutivo, las que en definitiva vulneran la parte dogmática de la Constitución. Aclara que el objeto de este proceso es que se declare que el Poder Ejecutivo emitió un decreto vulneratorio de derechos fundamentales. Explica que Costa Rica tomó la decisión política de integrar un “club” de países ambientalistas a ultranza. No solo se decidió ser parte de dicho selecto grupo, sino además presidir tal organización. En el seno de esa unión de naciones, se propuso proteger el 30% de los mares del mundo. Costa Rica rápidamente saltó a ofrecer proteger sus mares, aun en detrimento de las normas unívocas de la técnica y los intereses de las personas que dependen del mar. Posteriormente, el actual Poder Ejecutivo decidió concretar esa decisión política a través de un decreto y no una ley o incluso una convención que era lo lógico. Considera que la necesidad política se antepuso a la ciencia y al bien común, y con mucho apuro, pero con nula consulta, se emitió el decreto impugnado. Dicho dispositivo infra legal, básicamente hizo que la porción protegida de mares pasara de 2% a 30%, sin llevar a cabo estudios técnicos con datos actualizados. Así las cosas, reclama que hay una carencia de respaldo científico, pero, además, el decreto no tiene legitimidad democrática

alguna, pues, como dijo la Defensoría, no nace del diálogo sino de la imposición autoritaria. El problema más grave, es que la norma no solo tuvo yerros procedimentales, sino que, al fijar los límites cartográficos del nuevo y ampliado Parque Nacional, así como de la zona de Área del Bicentenario, lo hizo usando una nomenclatura o proyección cartográfica que nadie en el ámbito marítimo de Costa Rica entiende, conoce o avala. El problema grande que deriva de esta falencia, es que el irrespeto a este decreto implica sanciones penales. Es decir, si un pescador, invade el Parque Nacional Isla del Coco y faena allí, cometerá un delito penal y además un injusto administrativo. La imposibilidad de determinar la legalidad o no de su quehacer comercial, obviamente implica severos vicios de constitucionalidad. Por ejemplo, que en Costa Rica se establezca una prohibición de velocidad en carretera de yardas por segundo, y no de kilómetros por hora. Obviamente ningún automotor tiene un velocímetro que opere en dicha denominación, nadie puede hacer la conversión mental y, además, nadie está acostumbrado a este sistema. Pues exactamente así de absurdo, pero trasladado al campo náutico, es la norma emitida por el Poder Ejecutivo. Indica que como gremio verán sus intereses comerciales mermados con la norma de tutela medioambiental, pero hoy no pretenden sopesar en una balanza el valor de los mares contra el del hambre de un pueblo empobrecido, sino simplemente atacar una mala técnica normativa, de la que deriva una violación a derechos primigenios. Alega la violación al derecho a la consulta en el proceso de formación de normas. Indica que de una aplicación pro homine de los artículos 11, 27 y 30 del texto constitucional, deriva el deber del Poder Ejecutivo, de consultar a las comunidades afectadas por la emisión de una norma ambiental de manera amplia, efectiva y participativa. Este precepto que tímidamente comienza a asomarse en el Derecho local, ya cuenta con un magno desarrollo a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También, alega la violación al principio de razonabilidad y racionalidad constitucional de los aspectos meramente técnicos de la cuestión tratada. El accionante transcribe una parte del estudio pericial elaborado por el Msc. Melvin A. Lizano Araya, que de manera sintética explica el escenario económico creado por el reglamento. El estudio pericial de manera vehemente arriba a la conclusión de que el decreto no es aplicable en la práctica, por violentar normas técnicas, por irrespetar la realidad de los equipos de navegación que hay en el país y, con esto, se vulnera el principio de razonabilidad constitucional. Tanto el artículo primero como el tercero del decreto incorporan estos yerros técnicos. Señala que esto es sumamente grave, ya que el pescar en estas zonas restringidas, puede generar consecuencias penales, administrativas y civiles. Es muy peligroso, dejar tipos sancionatorios abiertos e incompletos, por una mala técnica normativa. Este hecho por sí, violenta el derecho general a la libertad derivado del artículo 28 constitucional y, además, el mismo precepto de legalidad criminal. Como se observa, este articulado es el que fija los límites de las zonas de pesca restringida y es el núcleo duro del decreto. Estas normas son las que somete al juicio de razonabilidad. En ese orden de ideas, siguiendo a la doctrina alemana, subsume los presupuestos de razonabilidad al sub examine. Indica que el primer presupuesto de legitimidad se encuentra ausente, ya que a su parecer el objetivo de la norma no es lícito. La norma presenta vicios de juridicidad en cuanto a su perfil teleológico, debido a que pretende adoptar compromisos internacionales por la vía de un decreto ejecutivo, violenta el principio de reserva legal y, además, es técnicamente inviable que crea tipos sancionatorios abiertos. Este problema, se agrava al considerar que los sectores nunca fueron informados ni consultados. En lo referente a la necesidad, dice que no hay una necesidad de proteger un 30% de los mares. Pudo haber sido un 20%, o pudo haber sido un 80%, pero no hay una necesidad comprobada de proteger el 30% de los mares. Tampoco se ha acreditado que fuera esa la zona a proteger. ¿Por qué no el pacífico norte? ¿Por qué no el caribe? ¿Por qué no el pacífico sur? Hubo una decisión política, antojadiza respecto al porcentaje y ubicación de los mares protegidos. La idoneidad no se constata, ya que si lo que se pretendía era proteger el 30% de

los mares y, para esto, se eligió la zona cercana a la Isla del Coco, cualitativamente se emitió un decreto inútil. Lo anterior, debido a que los puntos de referencia dados en el decreto cuestionado hacen imposible poder establecer donde empieza y termina la zona restringida. Con lo anterior, la norma se vuelve estéril, pues nadie podrá respetar esa zona, por el contrario, se abstendrán de pescar en zonas no vedadas. Considera que lo cierto es que la falta de técnica con que el tema quedó normado, implica una regulación inidónea. No hay una adecuación cualitativa entre medios y fines. Finalmente, señala que la medida adoptada es desproporcional, en el tanto de la mala regulación del tema que se pretendía normar, pueden derivar sanciones penales y administrativas. De otra parte, alega la violación al derecho a la confianza legítima. Manifiesta que tiene claro que nadie tiene un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, pero tampoco es válido hacer al ciudadano incurrir en una serie de gastos e inversiones para aventurarse a la explotación de una actividad lícita y, luego, de golpe y porrazo, volver esa actividad financieramente inviable por la vía legal. Exactamente eso es lo que ha ocurrido en la especie. Los actores han incurrido en onerosas inversiones para poder lograr el aval estatal y municipal de sus actividades y la ley impugnada pone en juego su patrimonio y expectativas legítimas. Aunado a esto, hay encadenamientos productivos, empleados, proveedores y otros, que se ven amenazados con la norma de cita. La ruptura del principio de interés no solo da lugar a una indemnización en los términos del artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública, sino que también permite a esta Sala invalidar la nueva norma, o al menos llevar a cabo una interpretación conforme que recomponga el orden constitucional quebrado. Aunado a esta violación al principio de marras, también se verifica un quebranto al mismo con la existencia de una norma imprecisa y poco clara, de la que puede derivar una sanción penal. Los estados democráticos se basan en la presunción de seguridad jurídica, claridad de la normativa y previsibilidad de las consecuencias jurídicas. Nada de ello opera en el caso concreto, en virtud de los yerros técnicos de la norma. Así las cosas, deberá declararse violatoria de derechos fundamentales y constitucionalmente inválida. Con base en lo anterior, solicita se deje sin efecto por inconstitucional el decreto aquí impugnado y se ordene al Poder Ejecutivo emitir una nueva norma respetando los parámetros técnicos y llevando a cabo las consultas procedentes conforme al bloque de constitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indican como asunto base - pendiente de resolver- el proceso contencioso administrativo N° 22-003179-1027-CA, dentro del cual invocaron la inconstitucionalidad del decreto aquí impugnado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de

inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente./.-«

San José, 10 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022683953).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-021909-0007-CO que promueve el Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**—San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por **Manuel Alberto Rodríguez Acevedo y Adriana Vargas Vargas**, en su condición de representantes con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma del **Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE**, para que se declare inconstitucional la Ley N °10246 del 5 de mayo de 2022, denominada “*Ley de eliminación del aporte de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (Recope) al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores*”, por estimarla contraria a los principios de igualdad, de no regresividad, interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad, debido proceso, irretroactividad, seguridad jurídica y de confianza legítima; así como violentar las disposiciones constitucionales relativas a la indisponibilidad de la ley para modificar en perjuicio convenciones colectivas específicas y concretas, y usurpar potestades jurisdiccionales exclusivas. Se confiere audiencia por quince días a la **Procuraduría General de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa, al presidente ejecutivo de**

RECOPE S. A. y a Manuel Rodríguez Acevedo, cédula de identidad N °3-0272-0411, en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), cédula jurídica N° 3011056553. La normativa se impugna en cuanto refieren que desconoce lo acordado en el artículo 125 de la Convención Colectiva vigente, suscrita entre RECOPE S. A. y SITRAPEQUIA. Señalan que este fondo fue creado en la Convención Colectiva suscrita desde 1978. Surgió del interés compartido por la empresa y el sindicato de crear un mecanismo que facilitara a los trabajadores el acceso a vivienda familiar mediante esquemas de financiamiento de bajo costo. Con el paso del tiempo, el Fondo de Ahorro se fue fortaleciendo para atender otras necesidades de interés social de los trabajadores, como son la salud, la educación, la recreación y el socorro mutuo. Desde sus orígenes, se le concibió como un organismo que funcionaría de acuerdo con los principios de solidaridad e igualdad, y en función de ello, se estableció en la propia convención colectiva de trabajo que el Fondo de Ahorro se financiaría con el aporte dual y obligatorio de empresa y trabajadores, el cual quedó definido en términos porcentuales sobre la base de los salarios que devengan todos los trabajadores de la empresa. De esta forma, los recursos financieros del Fondo de Ahorro han sido, primordialmente, el aporte patronal y el aporte personal de los trabajadores, y en menor medida, las utilidades que obtiene de su propia gestión. La naturaleza jurídica del Fondo de Ahorro es de organización social sin fines de lucro. Si bien se rige por el derecho privado, se financia en parte con fondos públicos a través de los aportes que la empresa estatal le transfiere, según lo pactado en el convenio colectivo. Con estos aportes, se financian todos los servicios que el organismo presta a los trabajadores beneficiarios, los cuales se concretan en el financiamiento a bajo costo para la adquisición y reparación de vivienda de interés social, el financiamiento para servicios de atención médica, educación y recreación, todo en beneficio de los trabajadores y sus familias. Por tratarse de un organismo sin fines de lucro, su finalidad responde a un fin concreto y único: promover el bienestar social y dar protección a los trabajadores de RECOPE y sus familias. Reiteran que el Fondo de Ahorro se origina en la Convención Colectiva de Trabajo vigente en RECOPE que, al ser un instrumento normativo con carácter de ley profesional y de alcance erga omnes que vincula a todos los trabajadores de la empresa, sirve de base normativa tanto para la creación del organismo, como para la regulación de su funcionamiento. De la Convención Colectiva de Trabajo surge no solo la obligatoriedad de financiación por parte de la empresa, sino también, la obligación de pertenencia de los trabajadores al Fondo. Refieren que, este esquema de obligaciones bilaterales definido en la norma convencional, por acuerdo de las partes negociantes del instrumento colectivo, ha sido elemento indispensable para asegurar la estabilidad financiera del Fondo y para asegurar el éxito en la consecución de sus fines, pues se trata de una fórmula que concreta el equilibrio entre medios y fines. En este sentido, el sacrificio en que incurre el trabajador al verse obligado a pertenecer al Fondo y financiar con su salario el funcionamiento del organismo, se ve compensado con el aporte patronal que también realiza la empresa para financiar en términos equitativos la prestación de todos los servicios que, originalmente que el Fondo presta a sus beneficiarios. Señalan que, originalmente y durante muchos años, el Fondo de Ahorro estuvo regulado exclusivamente por la norma convencional y operaba como un órgano interno de la empresa que se gestionaba con cierta autonomía administrativa, pero sin personalidad jurídica propia. La situación jurídica del Fondo se vio modificada en parte con la promulgación de la Ley número 8847 del 28 de julio de 2010, mediante la cual se le otorgó personalidad jurídica propia, como organización social sin fines de lucro. No obstante, la promulgación de la citada ley, el Fondo de Ahorro hasta el día de hoy se sigue regulando por la norma convencional. Es en la convención colectiva donde se define el esquema de financiación del organismo y en ella se regulan los aspectos básicos de su funcionamiento. Dado que la Convención Colectiva goza de una vigencia temporal que el Código de Trabajo

establece en un plazo no menor a un año ni mayor a tres, ha sido costumbre en RECOPE renegociar este instrumento normativo cada tres años, lo que se ha hecho de manera ininterrumpida desde que se pactara por vez primera la existencia del convenio colectivo en la empresa. Así, desde el año 1978, cuando empresa y sindicato acordaron crear el Fondo de Ahorro y regularlo en la Convención Colectiva de Trabajo, cada vez que esta se ha renegociado se ha sometido a revisión la regulación del Fondo de Ahorro, especialmente lo que refiere a su financiación. Lo anterior explica en buena medida por qué la Ley 8847, promulgada treinta y dos años después de creado el Fondo de Ahorro, estableciera que el aporte de la empresa al patrimonio del Fondo se haría en cumplimiento de lo que las partes pactaran en la convención colectiva. Indican que, en las tres últimas negociaciones de la Convención Colectiva de Trabajo, el aporte que la empresa realiza al Fondo se ha pactado a la baja, reduciendo el porcentaje correspondiente, que ha pasado de un 10% de la planilla al actual 6.5%. Así, en los últimos años el aporte de RECOPE se redujo en 3.5%, lo que equivale a más de la tercera parte del porcentaje original. En la actual convención colectiva de trabajo, que rige para el periodo 2021-2024, la regulación del Fondo de Ahorro se encuentra en el artículo 125, que en su inciso b) establece el aporte empresarial en un 6.5 % de la planilla y el aporte personal en un 5% de los salarios. También aclara que, por disposición de la convención colectiva el aporte personal que realizan los trabajadores al Fondo se les reintegra en el mes de diciembre de cada año, como ahorro acumulado. De manera que, el financiamiento de la operación a largo plazo del Fondo de Ahorro recae fundamentalmente en el aporte empresarial. Reitera que el Fondo de Ahorro nació de la Convención Colectiva y durante treinta y dos años, esto es, desde el año 1978 hasta el año 2010, estuvo regulado de manera exclusiva por la norma convencional. En el año 2010, fue cuando se aprobó la Ley 8847, denominada "Ley que otorga Personería Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE)". Como su nombre lo indica, el objeto de la Ley 8847 no fue otro que el de otorgar personalidad jurídica al Fondo de Ahorro y con ello dotarlo de capacidad de actuación propia, necesaria para el desenvolvimiento normal de sus actividades, que aun cuando es sin fines de lucro, se encausan en el tráfico mercantil de la actividad financiera. En esencia, la finalidad de la ley fue fortalecer el Fondo de Ahorro brindándole mayor seguridad para el cumplimiento de su objeto que, según la propia ley, es obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., del Fondo y de sus respectivas familias. Por lo anterior, entienden que el contenido de la ley se enfocara en aspectos relativos a la personalidad jurídica del Fondo, las potestades de representación judicial y extrajudicial y los mecanismos de control. En lo que respecta a su financiamiento, aducen que la ley no hace más que validar, y con ello reforzar, el mecanismo preexistente con el que el Fondo de Ahorro se venía financiando ante legem, esto es, el sistema dual de aportes económicos definidos en la Convención Colectiva vigente en RECOPE. Esto es lo que explica que, en el artículo 3 ° de la Ley 8847, quedara establecido que el patrimonio del Fondo estaría compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo (contrato colectivo de trabajo). La Ley número 10.246 introdujo una única reforma a la Ley 8847. Consiste en la modificación del contenido del artículo 3°, al que se le suprime o elimina el aporte económico que RECOPE realizaba al Fondo de Ahorro. Por consiguiente, la Ley 10247 introduce un cambio sustancial en el sistema de financiamiento del Fondo de Ahorro que, en lo sucesivo, ha quedado limitado al aporte personal que realizan los trabajadores y a los ingresos propios que pueda generar el Fondo. Este cambio no solo acarrea consecuencias de orden financiero para el Fondo de Ahorro. También implica un cambio en la estructura de funcionamiento del Fondo que altera por completo el modelo solidario y de bienestar social con el que ha operado desde su fundación, en detrimento de su objeto, que

no es otro que el de obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores y sus respectivas familias. Evidencian que el aporte económico que RECOPE realizaba al Fondo de Ahorro, correspondiente al 6.5 % de la planilla de la empresa, según lo que se establece en el artículo 125 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para este año 2022 alcanzaba la suma de 1.600.000 millones de colones anuales, que representa el 0,09% del presupuesto total de ingresos de la empresa, que ronda los 1.715.000.000.000 millones de colones. Los datos contables sobre el aporte que RECOPE hacía al Fondo de Ahorro se pueden corroborar en el Informe de Ejecución Presupuestaria, elaborado por el Departamento de Contaduría y Ejecución de Presupuesto de la Dirección Financiera de RECOPE en abril del año 2022. Antes de que entrara en vigor la Ley 10246 que se impugna en esta acción, el presupuesto del Fondo de Ahorro se componía en términos porcentuales de la siguiente manera: el aporte de RECOPE representaba el 24.33% del total del presupuesto; el aporte personal de los trabajadores representaba el 18,67 % y el aporte por ingresos propios representaba el 57%. Con los anteriores recursos, el Fondo de Ahorro ha financiado los siguientes programas: -Créditos hipotecarios para compra de lote, casa, construcción de vivienda, compra de lote y construcción, ampliación y mejoras, reconstrucción integral, cancelación de hipoteca y refundición de deudas. -Créditos fiduciarios para gastos personales, emergencias, contingencias y estudios propios, del cónyuge e hijos del trabajador. -Programas de recreación y esparcimiento, pues además de los programas de financiamiento, el Fondo de Ahorro cuenta con dos centros de recreo para actividades de recreación familiar, cuyo funcionamiento es subvencionado, de manera que los trabajadores y sus familias puedan tener espacios de recreación y esparcimiento a bajo costo. Uno de estos centros se encuentra ubicado en Alajuela, con instalaciones recreativas y deportivas. El otro centro se encuentra ubicado en Manzanillo de Limón, y ofrece hospedaje vacacional para el descanso en familia. Los beneficiarios del Fondo de Ahorro son en total mil ochocientos trabajadores de la empresa y sus familias. Mientras para RECOPE el aporte al Fondo de Ahorro representaba el 0.09% de su presupuesto total, para el Fondo de Ahorro ese aporte representaba el 24,33% de su presupuesto. Dado que el aporte que realizan los trabajadores se les debe reintegrar todos los años como ahorro personal, los programas de crédito para vivienda, salud y educación que el Fondo ofrece a sus beneficiarios se financian primordialmente con el aporte que realizaba la empresa. Este aporte representaba el 72,97% del presupuesto destinado a los programas de empréstitos para vivienda, salud y educación. En consecuencia, la eliminación del aporte que RECOPE realizaba al Fondo de Ahorro, como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 10247, ha ocasionado un fuerte impacto en el funcionamiento del Fondo de Ahorro que afecta a todos sus programas sociales: no solo los programas de crédito, sino también a los relativos a recreación y esparcimiento. La eliminación del aporte empresarial ha obligado a la Administración a ejecutar acciones urgentes y necesarias para darle sostenibilidad financiera al Fondo de Ahorro, pero que, a la postre, desmejoran los servicios que debe prestar a los trabajadores. Afirman que, la reducción del presupuesto destinado a programas de financiamiento está ocasionando listas de espera para poder acceder a créditos, incluyendo empréstitos para asuntos prioritarios como salud y casos de contingencia (situaciones de emergencia por caso fortuito o fuerza mayor) y programas de educación. También ha habido afectación directa por encarecimiento de los créditos, puesto que ha sido inevitable el tener que aumentar las tasas de interés, todo lo cual causa un perjuicio directo a los trabajadores, no solo por el encarecimiento del crédito, sino porque con ello cambian las condiciones de acceso a los empréstitos, que se han vuelto más restrictivas. La ley impugnada se dictó supuestamente con la finalidad única y exclusiva de suprimir la contribución de RECOPE al patrimonio del Fondo, pactado en la Convención Colectiva vigente entre la empresa y sus trabajadores, no tiene otro objeto explícito, ni razón de ser. Lo denota

su denominación oficial: Ley de eliminación del aporte de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (Recope) al Fondo de ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y garantía de los trabajadores. Por lo demás, dicha ley no se refiere en modo alguno a las restantes disposiciones de la Ley N° 8847, entre ellas, la que dota al Fondo de personalidad jurídica y pauta su objeto ateniéndose y sin separarse de lo pactado en la Convención Colectiva (obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores de RECOPE y sus familias). Insisten en que la finalidad eminente de la Ley N° 8847 fue la de dotar de personalidad jurídica al Fondo, para facilitar y dar seguridad jurídica a sus operaciones financieras, y por requerirse así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. No obstante, dada la naturaleza esencial del Fondo, de entidad financiera sin fines de lucro y de base solidaria, cuya actividad está encaminada al servicio de finalidades propias del Estado social de Derecho, y cuyo patrimonio, a estos efectos, está compuesto por el aporte de los trabajadores y el de la empresa (este último en montos variables decrecientes), la Ley N° 10.246 tiene efectos de mayor calado en el plano jurídico, y consecuencias devastadoras determinantes (y no simplemente condicionantes) sobre la actividad que el Fondo está en capacidad de desplegar en beneficio de los trabajadores y sus familias. En lo que concierne al plano jurídico, la aplicación de la Ley N° 10.246 y, por ende, la supresión del aporte patronal al Fondo y la subsistencia únicamente del aporte obligatorio de los trabajadores, modifica esencialmente la naturaleza jurídica de este, que por su origen es convencional (se origina en la negociación colectiva y se materializa en la convención colectiva). En efecto, a falta del aporte patronal, no habría razón para que, en rigor, la Convención Colectiva se refiera más al Fondo, que ya no sería más un instrumento de cooperación entre RECOPE y sus trabajadores, puesto al servicio de fines propios del Estado Social de Derecho. Por consiguiente, la ley impugnada incide en la naturaleza jurídica esencial del Fondo y la transforma hasta efectos imprevisibles, puesto que revoca en términos absolutos, y no simplemente relativos, la prestación material suministrada por RECOPE, mediante un aporte que es la contraparte del aporte de los trabajadores, y que explica y justifica la existencia del Fondo. De este modo, aducen que, RECOPE, en virtud de la ley impugnada, abjura de la prestación material por medio de la cual promovía el servicio de los mencionados fines, de conformidad con los postulados del Estado Social de Derecho y la Ley tiene, sin duda, efectos regresivos en el reconocimiento y concretización de estos postulados. En cuanto a las consecuencias reales de la aplicación de la Ley N° 10.246, si, como de hecho ocurre, la participación en el Fondo es obligatoria para los trabajadores, por disponerlo así la Convención Colectiva, el impacto determinante en la composición real del patrimonio del Fondo como resultado de la supresión por vía de ley del aporte patronal evidentemente lo deprimirá hasta extremos que anularán en ostentosa medida su capacidad como instrumento apto para lograr condiciones de bienestar, y que provocarán finalmente su acelerado decaimiento y hasta su extinción. A falta del aporte patronal, y anulada en medida superlativa su fertilidad social, el Fondo pierde atractivo para los trabajadores como instrumento de ahorro y de beneficios en materias como, por ejemplo: la vivienda, la educación o la recreación, de modo que se desalentará la participación de aquellos, poniéndose en entredicho su carácter obligatorio, que ha estado pacíficamente admitido en función de la cooperación bipartita y de sus beneficios desde su constitución. En consecuencia, refieren que el tenor literal de la Ley 10.246, y su denominación oficial, son doblemente engañosos. No se trata solo de suprimir los aportes de RECOPE al Fondo, se trata finalmente de agobiarlo, mellar su capacidad como instrumento de transformación social, y, a la postre, de extinguirlo. Que este resultado pudiera no haber sido deliberadamente formulado en la Ley, no lo hace menos cierto y previsible. Así las cosas, este proceso de inevitable declive y extinción, con sus groseras y adversas consecuencias para los trabajadores de la empresa, se encubre tras los términos de la Ley N° 10246. Indica que, estas

consecuencias son objetivamente ciertas, no meras presunciones. En el desmantelamiento del Estado Social de Derecho, que actualmente está ocupando tanta imaginación, tiempo y recursos públicos, esta ley es un episodio puntual, más que perjudica el orden de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. La inconstitucionalidad de la finalidad realmente perseguida es notoria (acabar con un recurso que es medio de realización de la cláusula constitucional de la igualdad material), el medio empleado para conseguirla se adecua a esa finalidad ilegítima e infractora de los derechos fundamentales de los trabajadores de Recope. La manipulación de la Convención Colectiva, a partir de la Ley N° 10.246 y el soterrado encubrimiento de su finalidad real, es un acto manifiestamente arbitrario del legislador, infractor del principio de igualdad sustancial. Tanto más arbitrario cuanto que, contrariamente a los postulados del Estado Social de Derecho, en particular los artículos 33 y 50, engendra desigualdad, aunque pudiera suponerse que satisface otras finalidades legítimas A esto, añaden que la medida radical de supresión del aporte patronal al Fondo carece de fundamentación objetiva o base técnica, que pudiera aconsejar otras más benignas y compatibles con el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. Como motivos de inconstitucionalidad señalan los siguientes: **a. Violación del principio de igualdad y no discriminación.** El principio de igualdad es la piedra angular del Estado Social de Derecho, y su contenido incluye la llamada cláusula constitucional de la igualdad material. Esa cláusula constituye un mandato a los poderes públicos para que suministren prestaciones normativas y materiales, a fin de promover la igualdad, realizar la justicia social y dignificar a todas las personas en tanto seres humanos. Se ha mencionado, además, que esas prestaciones no son discriminatorias, y, por el contrario, son acciones de favorecimiento que se emprenden en beneficio de personas (trabajadores) o colectivos (como la familia), que enfrentan una situación de desigualdad que las limitan, en mayor medida que a personas o grupos que no se hallan en esa situación, acciones correctivas, propias del Estado Social de Derecho. La convención colectiva de trabajo, que constituye un medio legítimo para adoptar acciones correctivas, es por sí una prestación normativa reforzada constitucionalmente con fuerza de ley. En el caso de los trabajadores de RECOPE, se ha precisado que la convención colectiva con sus trabajadores antecede a las Leyes Nos. 8847 y 10.246, que en la convención se crea un Fondo cuyo objeto es el suministro de prestaciones materiales a los trabajadores de la empresa, propias del Estado Social de Derecho; que la participación en el Fondo es obligatoria para los trabajadores de la empresa, que el patrimonio del Fondo está compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento de lo convencionalmente pactado, sin que haya disputa acerca del carácter lícito y legítimo que este pago tiene. Reiteran que, hallándose en vigor la Convención Colectiva de RECOPE con sus trabajadores, la Ley nro. 8847, artículo 19, se dictó con el fin eminente de otorgar personalidad jurídica al Fondo que ya se había creado, dado que, en materia de existencia de la persona jurídica, el Código Civil, artículo 33, hace una específica reserva (tanto así, que el nombre oficial de la Ley nro. 8847 es Ley que otorga personalidad jurídica al Fondo de ahorro, préstamo, vivienda, recreación y garantía de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A.); que esa misma ley incluyó en su artículo 3 una disposición relativa a la composición del patrimonio del Fondo, en los términos propios de una norma eco (valga decir, de la que reproduce en lo sustancial el contenido de lo previamente establecido en otra norma, en este caso, en la convención colectiva; disposición esta que no tuvo efecto innovativo (es decir, no fue un caso de creación de derecho nuevo, en el sentido del inciso 1) del artículo 121 de la Constitución, puesto que ya había sido pactada lícitamente en la convención colectiva y Recope estaba en el deber de cumplirla. Lo que la Ley N° 8847 causó, además de lo referido acerca de la personalidad jurídica del Fondo, fue dotar a lo sumo a las disposiciones de la Convención Colectiva relativas a este de mayor resistencia y darles seguridad jurídica de cara al derecho positivo existente a esas alturas

y al que eventualmente se llegara a dictar en el futuro, pero la Convención Colectiva, con fuerza de ley tanto entre las partes como erga omnes, y sobre todo en lo atinente a la composición del patrimonio del Fondo, como ya se ha explicado, subsistió como régimen jurídico propio del Fondo: definió su naturaleza jurídica de mecanismo de cooperación bipartita para la consecución de fines típicos del Estado social de Derecho. De todo lo anterior, concluyen que la desprotección del Fondo dispuesta en la Ley N° 10.246, la modificación de su naturaleza jurídica, la revocación en términos absolutos de la participación patronal, por medio de sus aportes y la creación de un riesgo cierto de declive y extinción, son infractores del principio de igualdad reconocido en el artículo 33 como fundamento y norte del Estado Social de Derecho y de la cláusula constitucional de la igualdad material que ese principio implica. **b. Violación del principio de no regresividad.** Indican que la creación del Fondo en la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre RECOPE y sus trabajadores por medio del sindicato, en los términos en que fue concebido, y específicamente la participación de la empresa mediante los aportes pactados, es sin duda una prestación normativa y material acordada por RECOPE en beneficio de su personal, para la consecución de fines propios del Estado Social de Derecho. La medida de la participación patronal, ha permitido que los trabajadores de RECOPE y sus familias sean beneficiarios de recursos destinados a la superación o mejoramiento de sus condiciones de vida, en diversos órdenes. Señala que la supresión del aporte de RECOPE al patrimonio del Fondo, así dispuesta por la Ley N° 10.246, concebida como una determinación absoluta y no relativa, es una medida regresiva radical, que de por sí limita la permisividad del Fondo para suministrar a los trabajadores el auxilio en diversos órdenes que necesitan, y que no pueden procurarse individualmente por sí solos. La satisfacción de sus necesidades es posible, en mucha mayor medida, a base de la cooperación y la solidaridad, que son fundamento natural del Fondo. Dadas estas circunstancias, la Ley N° 10.247 es evidentemente regresiva, y este rasgo, determinante de la suerte futura inmediata del Fondo, y de la magnitud de su capacidad para afrontar la demanda de sus recursos por parte de los trabajadores de RECOPE, va a contrapelo de los postulados del Estado Social de Derecho. Por ello, aduce que la Ley N° 10.246 viola el principio de no regresividad en perjuicio de los trabajadores de Recope. **c. Violación del principio de interdicción de la arbitrariedad legislativa.** Aunque la Constitución no establece de modo expreso que el legislador está sometido al principio de interdicción de la arbitrariedad, es entendido que este principio se deduce naturalmente, en el Estado de Derecho, de la sumisión general de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, y para el caso del legislador y del medio de expresión normativa de potestad más cabal, que es la ley, de su subordinación a la Constitución, como texto normativo supremo. El carácter evidentemente regresivo de la Ley N° 10.246 y lo dilatado de sus efectos y consecuencias ya señaladas, que alcanzan a modificar directamente la naturaleza jurídica y a poner en situación de riesgo objetivo la propia supervivencia de un Fondo intangible como tal para la ley, concebido lícitamente en un instrumento con fuerza de ley, efectos y consecuencias que redundan, pues, en su declive y eventual extinción como finalidad objetiva encubierta de la Ley, configuran un acto normativo infractor del principio de interdicción de la arbitrariedad. A la luz del contenido de la cláusula constitucional de la igualdad material, los alcances de la Ley N° 10.426, a contrapelo de los postulados del Estado Social de Derecho, engendra desigualdad, dado que las disposiciones de la convención colectiva relativas al Fondo, muy especialmente el carácter bipartito de su patrimonialización, están encaminadas a la creación de condiciones reales para superarla. Señalan que, la Ley, en cuanto por sí misma engendra desigualdad, o impide que esta sea superada por vías legítimas, como es el caso de todo lo concerniente al Fondo, contraría todas las disposiciones constitucionales que configuran el Estado Social de Derecho, que se han señalado. A lo anterior suman que no existe ningún motivo objetivo de protección de bienes o intereses públicos para adoptar la supresión del aporte patronal como la única medida adecuada y necesaria, que

concilie en magnitud proporcionada el resguardo de aquellos bienes e intereses y los derechos constitucionales de los beneficiarios del Fondo, sea, los trabajadores y sus familiares. Concluyen que la ley impugnada mediante esta acción es inconstitucional por infringir el principio de interdicción de la arbitrariedad. **d. Violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Indican que los aportes de RECOPE al Fondo, en los términos de la convención colectiva, que tienen una magnitud variable, pueden ser modulados prestando atención a las expectativas y necesidad de recursos del Fondo y a la capacidad objetiva de aportación de RECOPE. De hecho, el comportamiento del Fondo ha seguido esa dirección. Un análisis de la correspondencia entre necesidades y posibilidades puede determinar la necesidad de limitaciones relativas en el aporte patronal. Esta determinación, lo mismo que la de la necesidad de recursos, ha de basarse en una consideración cuantitativa, técnica y objetiva. Tal y como se ha hecho ver antes, las partes suscriptoras de la Convención Colectiva en las últimas tres ocasiones que han renegociado el instrumento, han readecuado a la baja el porcentaje del aporte patronal, que ha pasado de un 10% de la planilla a un 6.5%. Esto ilustra la idoneidad de la Convención Colectiva como instrumento normativo para modular constantemente el contenido negocial y ajustarlo a la realidad imperante en cada momento, y para hacerlo en observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Cosa muy distinta hace la Ley N° 8847, que como ya se ha explicado antes, no cuantifica por sí misma el quantum del aporte patronal, cosa reservada entonces a la determinación por vía convencional. Esto, desde luego, facilita el empleo de un método de análisis en los términos de la convención colectiva. Señalan que, la completa supresión de los aportes patronales que persigue la Ley N° 10.246, constituye como se ha dicho, una medida extrema carente de toda posibilidad de análisis de necesidades y posibilidades. No es, pues, una medida ponderada, que sería pertinente en tratándose, como ocurre con el Fondo, de un instrumento de promoción social, solo posible con el concurso bipartito. Por lo demás, reiteran que, mientras que para RECOPE el aporte al Fondo de Ahorro representa el 0.09% de su presupuesto, para el Fondo de Ahorro significa el 24.33% del suyo, y este aporte es que financia el 72, 97 % de los programas sociales de crédito que brinda el Fondo. Esto ya de por sí refuerza el motivo de inconstitucionalidad antes alegado, de infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad. Sea la que fuere la finalidad que persigue la Ley N° 10.246, refieren que lo cierto es que ignora el hecho de que el Fondo concebido en la convención colectiva es, como ya se ha demostrado, un instrumento que se corresponde con los postulados del Estado Social de Derecho, destinado no a engendrar desigualdad, sino a limitarla o superarla. Hay una prescindencia arbitraria de la finalidad legítima e inexcusable que anima al Fondo. Este abandono de la finalidad promocional social del Fondo, configura ya de por sí un vicio irredimible de la Ley. Pero, aunque la ley impugnada se hubiere dictado en protección de ciertos bienes e intereses públicos reconocibles, cosa que no está demostrada ni salta a la vista, indican que, el caso es que la supresión del aporte patronal al Fondo, y no su modulación, según posibilidades y necesidades, es la medida extrema más gravosa para los fines servidos por aquél, la que más perjudica los derechos fundamentales a la justicia social y a la igualdad material de los trabajadores de RECOPE. Tal como ya se ha hecho ver, ningún motivo objetivo de protección de bienes o intereses públicos existe para adoptarla como la única medida adecuada y necesaria, que concilie en magnitud proporcionada el resguardo de esos bienes e intereses y los derechos constitucionales de los beneficiarios del Fondo, sea, los trabajadores y sus familias, tal como se han enunciado aquí. En esa perspectiva, consideran ineludible concluir, que la Ley N° 10.246 infringe el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad, y esta Sala así debe declararlo. **e. Violación de los derechos al debido proceso y a un trato jurídico igual y no discriminatorio.** Como se ha explicado, el Fondo tiene origen en la convención colectiva celebrada entre Recope y sus trabajadores. Es en la convención colectiva donde se regula el

régimen patrimonial del Fondo, habida cuenta de que las disposiciones de la Ley N° 8847, a este respecto, traducen como un eco lo dispuesto en aquella. La enmienda material, no formal, del contenido de la convención colectiva por obra de la Ley N° 10.246, específicamente en cuanto a los aportes de Recope al patrimonio del Fondo, denota que la convención es el producto de la negociación entre la empresa y los representantes legítimos de los trabajadores, dotada además de fuerza de ley erga omnes, según la Constitución, modifica de modo drástico un instrumento destinado al bienestar de dichos trabajadores por la acción unilateral del Estado. La Ley impugnada pervierte, pues, el derecho al debido proceso de los trabajadores de RECOPE, que han negociado y pactado voluntaria y libremente un convenio que les obliga, lo mismo que a Recope, en los términos que fueron acordados, un convenio vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 10.246 y posteriormente. Denotan que, la Ley N° 8847 no es la fuente normativa del Fondo en materia de composición de su patrimonio: como ya se ha indicado, en punto a esta materia esa ley es simplemente una norma eco, que refleja y a lo sumo refuerza lo establecido convencionalmente sobre los aportes patronales al Fondo, pero no lo innova ni lo modifica. La disponibilidad de la convención que la Ley N° 10.246 de hecho predica, lesiona la voluntad de las partes, en particular la de los trabajadores, manifestada en un instrumento jurídico válido, cuyo régimen jurídico no está disponible de modo singular para la ley. La ley ad hoc, limitada al caso concreto, es una modalidad arbitraria de disposición de lo lícitamente pactado, y en consecuencia es lesiva del derecho fundamental de los trabajadores de Recope a un trato jurídico igual y no discriminatorio, así como también del derecho al debido proceso.

f. Violación de los principios de irretroactividad, de seguridad jurídica y de confianza legítima. Finalmente, la Ley N° 10.246 tiene efectos de reversión de la situación pactada libre y voluntariamente por los trabajadores de Recope mediante sus representantes, en punto a la composición patrimonial del Fondo. Esto último significa que los trabajadores han actuado basándose en la buena fe y principio de confianza legítima. Aducen que la mencionada reversión va en perjuicio del Fondo, es decir, en perjuicio de sus beneficiarios, sea, los trabajadores de RECOPE y sus familias. Aplicada a una convención colectiva que tiene plena vigencia, de modo que obliga a las partes hasta su extinción, y también erga omnes, con fuerza de ley, tiene efectos retroactivos gravosos para los beneficiarios del Fondo, que violan el principio de irretroactividad. La ley no puede válidamente incidir en una esfera de derechos ya consolidada, para perjudicarla. Lo contrario lesiona la protección que garantiza el artículo 34 de la Constitución. Por consiguiente, señalan que la Ley N° 10.246 es inconstitucional, por infracción de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y de confianza legítima.

g. Violación de las disposiciones constitucionales relativas a la indisponibilidad de la ley para modificar en perjuicio convenciones colectivas específicas y concretas, y usurpar potestades jurisdiccionales exclusivas. Con fundamento en la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas y el principio de buena fe de lo negociado, lo manifestado en la Ley N° 10.246 es inconstitucional, por infringir los artículos 9°, 33, 34 y 62 de la Constitución. La ley puede válidamente reforzar los mecanismos de gestión de los instrumentos de beneficio social que tienen su origen en la convención concreta: esto es lo que hizo la Ley N° 8847, al otorgar personalidad jurídica al Fondo, facilitando de este modo sus operaciones y proporcionándoles un plus de seguridad jurídica. Está también en posibilidad válida de reforzar la resistencia de la convención concreta al juicio de legalidad o inconstitucionalidad: esto también lo hizo la Ley N° 8847, al repetir lo dicho en la convención colectiva de Recope y sus trabajadores acerca del aporte de la empresa al Fondo. La ley puede incluso mejorar si fuera el caso el régimen de beneficios acordados en la convención concreta. Pero la ley compromete su validez si desmejora o revierte los beneficios pactados lícitamente en la convención concreta, porque en tal supuesto, la ley asume y usurpa materialmente una potestad que le está impedida y que corresponde a la rama jurisdiccional, al juez de constitucionalidad o de legalidad. La consecuencia de esta usurpación es la lesión de lo dispuesto

en el artículo 9° de la Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia de intereses corporativos para actuar en defensa de sus agremiados, ya que la normativa impugnada implica la reducción de los recursos que integran el fondo que administran. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. **La primera**, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. **La segunda**, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. **La tercera regla**, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. **La cuarta** es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto N °537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **Gestión en Línea**; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten

por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.”

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

“De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N °06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 11 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022684650).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-024199-0007-CO promovida por Belca Costa Rica S.A, Centro Internacional de Inversiones CII S.A., Roberto José Rojas López contra la omisión de los artículos 573 y 583 del Código de Trabajo de prever a favor del patrono un recurso de apelación en relación con la resolución del Juez que dispone la reinstalación de los trabajadores en los procesos especiales, por estimarla contraria a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2022-021483 de las trece horas treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil veintidós, que literalmente dice:

»Por mayoría ,se declara inadmisible la acción en relación con los artículos 543, 545, 573 en lo referente a la ejecución de la resolución cautelar de reinstalación y 583 inciso 10) del Código de Trabajo. Sobre este extremo, los magistrados Salazar Alvarado, Araya García y Garita Navarro salvan el voto, disponen admitir la acción y acogen parcialmente la acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

- a) se declara inconstitucional el artículo 543 párrafo segundo del Código de Trabajo en cuanto a la frase: “...hecha mediante la interposición del recurso correspondiente...”;
- b) Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 583 inciso 10) aludido, en cuanto a la falta de reconocimiento de apelación en contra de la medida de reinstalación (o, en general, otorgamiento de estas medidas preventivas). Por tanto, en lo sucesivo, la norma debe leerse de la siguiente manera: “Artículo 583.- Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que: ... 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación u otorgamiento de medidas cautelares o anticipadas. (...)”.
- c) Se declara que los numerales 545 párrafo segundo y 573, en lo relativo a la ejecución de la orden cautelar de reinstalación, ambas del Código de Trabajo, no presentan los vicios de inconstitucionalidad alegados por el accionante.

Por unanimidad se admite y declara sin lugar la acción en lo relativo al artículo 573 del Código de Trabajo. Sobre este aspecto, los magistrados Salazar Alvarado, Araya García y Garita Navarro consignan razones adicionales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022684813).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-011540-0007-CO promovida por Alberto Luis Salom Echeverria, Consejo Nacional de Rectores, Henning Jensen Pennington, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Julio Cesar Calvo Alvarado, Marcelo Prieto Jiménez, Presidente del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED), Rodrigo Alberto Arias Camacho, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica, Universidad Técnica Nacional contra los artículos 5, 6, 11, 14, 17, 19 y 26 del Título IV de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por estimarlos contrarios a los artículos 78, 84 y 85 de la Constitución Política., se ha dictado el voto número 2022-023239 de las trece horas diez minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice: »Por mayoría se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, al no acreditarse en el caso concreto una inconstitucionalidad por omisión. La magistrada Garro Vargas consigna nota. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes en relación con las inconstitucionalidades por omisión alegadas. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción de inconstitucionalidad por violación directa y flagrante a la autonomía universitaria.»

San José, 13 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022684814).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-009107-0007-CO promovida por Defensoría de los Habitantes de La República, Juan Manuel Cordero González contra el Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-MINAE-S de 29 del noviembre de 2016. “Reglamento Técnico: “RTCR 484:2016. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro, Uso y Control” y, subsidiariamente, los artículos 4.32, 4.64, 7.2.1, Sección 8.4 en su totalidad, artículo 8.5.3, Sección 8.6, Sección 8.7 y Sección 8.8, estos tres últimos en su totalidad, todos del Decreto cuestionado, por estimarlos contrarios a los artículos 24, 47 y 50 de la Constitución Política, así como los principios precautorios, de progresividad y no regresión en materia ambiental, se ha dictado el voto número 2022-023238 de las trece horas cero minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice:

»Por mayoría ,se rechaza de plano la acción ,en cuanto se impugna la totalidad del Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-MINAE-S, así como la inconstitucionalidad de los artículos 4.32, 8.5.3, 8.6, en su totalidad; 8.7, en su totalidad y 8.8, en su totalidad, todos del Reglamento impugnado. En lo demás, se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto, declaran con lugar la acción y, en consecuencia, anulan el decreto ejecutivo nro. 40059-MAG-MINAE-S “RTCR 484-2016. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvancias y Sustancias Afines de Uso Agrícola.

Registro, Uso y Control”, publicado en el Alcance nro. 8 a La Gaceta nro. 9 del 12 de enero de 2017.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 13 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez. — O. C. Nº 364-12-2021C. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022684815).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se trámita con el número 16-011132-0007-CO promovida por Scarleth Izquierdo Thames, Shirley Jara Vásquez contra los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 8, los ordinales 9 y 10, los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 12, el numeral 26 y el transitorio VII, todos de la Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional (Ley Nº 9348 de 08 de febrero de 2016), por estimarlos contrarios a los artículos 7, 11, 21, 41, 50, 73, 89 y 169 de la Constitución Política, a los principios constitucionales de índole medio ambiental de explotación racional de la tierra, precautorio, no regresión, objetivación e irreductibilidad de los bosques, así como a los ordinales 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y 4 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, se ha dictado el voto número 2022-022606 de las trece horas diez minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós , que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula en su totalidad la Ley Nº 9348 “Refugio de Vida Silvestre Ostional” y por conexidad además el Decreto Ejecutivo Nº 41134-Minae del 10 de abril del 2018 “Reglamento a la Ley Nº 9348 del Refugio de Vida Silvestre Ostional. Lo anterior por vicio sustancial de procedimiento debido a la falta de sustento técnico. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Cruz Castro, el Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas consignan nota por separado. El Magistrado Cruz Castro, el Magistrado Rueda Leal y el Magistrado Garita Navarro consignan razones adicionales. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al accionante, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, a la Procuraduría General de la República y al Consejo Interinstitucional Asesor del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional (CIMACO).»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del

principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 13 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez. — O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022684816).